

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO) N° 68001-31-03-004-2020-00268-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y pese a que el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, fueron presentados en término y se expuso el motivo por el cual considera que sí se pueden acumular las pretensiones, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el ítem (iv), numeral 1º del auto inadmisorio calendado 19 de enero de 2021¹.

Tal sucede, porque en la providencia en comento se advirtió que la acumulación de pretensiones, no abarca los casos descritos en los literales a), b) y c) del inciso 3º del artículo 88 del C.G.P., en la medida que: **(i)** no provienen de la misma causa, **(ii)** no versan sobre el mismo objeto y, **(iii)** no se hallan entre sí en relación de dependencia.

Condiciones que deben reunirse para poder formular una demanda, como la que ahora es objeto de estudio, en la que existen pretensiones de dos demandantes contra un demandado, cuyo interés es diferente de uno y otro, sin embargo, para dichas pretensiones no son acumulables, pues la causa y objeto sobre el cual recaen las mismas son diferentes, toda vez que, por un lado se reclama un área que dice pertenecer a la zona común de la propiedad horizontal, y por otro, se habla de la restitución de un predio de propiedad privada, siendo así que encontrarse los inmuebles ubicados en distintitos lugares y pertenecer a dos personas diferentes, cuya legitimación se desprende de circunstancias totalmente diferentes, es que no procede la acumulación en la forma pretendida por el demandado.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta que entre los predios objeto de reivindicación, no existe entre sí una relación de dependencia, pues si bien es cierto que ambos de sirven de la misma escritura de constitución de propiedad horizontal, también lo es que, físicamente se encuentran en dos torres diferentes, no existe una relación de subordinación entre ellos, y ninguno es indispensable para que el otro no pueda subsistir o cumplir con su finalidad, es decir

¹ Consecutivo 04. Nube de one drive.

que no se requiere de la existencia de uno para que el otro pueda subsistir, pues, se tratan de dos inmuebles diferentes.

Bajo esas condiciones, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

3. Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b3a35695fa31679c6dfdb4bb53cb736ddf212d4582e4496b48a33d6bba3740

Documento generado en 02/02/2021 06:03:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>